



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral De Única Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Peña Loaiza
Demandado	Comunicación Celular S.A COMCEL S.A
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00186 00

Armenia, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25, 26 y 114 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 y 44 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **CARLOS ALBERTO PEÑA LOAIZA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

2- Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

3- Requerir al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Comunicación Celular S.A COMCEL S.A** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y

siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se fijara cuando se logre la notificación en debida forma de la parte demandada.

La fecha fijada a través del auto posterior se notificará por anotación en estado que se pública en la página web de la rama judicial.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social. Así mismo se requiere para que las partes acerquen al despacho una fórmula de conciliación, con la advertencia que de fracasar la misma se procederá a la recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada Sonia Yaneth Zamorano Pasmín

portadora de la Tarjeta Profesional 64044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06 DE JULIO DE 2021 Laura Esther Murcia Jaramillo SECRETARIA
--

**MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5f04341b1218bc3a0832f605a4f57415ad673dfb34224317
2e6839b625ab72**

Documento generado en 02/07/2021 12:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>